

**Barranquilla, 25 de agosto de 2025**

**Señor  
ROBERTO CARLOS SERPA SANCHEZ  
CC: 1.143.233.706 de Barranquilla (Atlántico)**

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 2748 DEL 23 DE JULIO DEL 2025 POR LA CUAL SE DECIDE PROCESO CONTRAVENCIONAL INICIADO CON LA ORDEN DE COMPARENDO No. 0800100000049637394.**

Cordial saludo, teniendo en cuenta que enviada la citación personal en la que se le ordenó presentarse ante este organismo de tránsito a fin de notificarse de la **Resolución 2748 del 23 de JULIO de 2025**, por medio de la cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo **No. 08000000049637394 del 05 de julio de 2025**, y comoquiera que no se ha logrado surtir la notificación personal, este despacho, en cumplimiento del artículo 69 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar la respectiva notificación por aviso la **Resolución No. 2748 del 23 de julio de 2025** por medio de la cual se resuelve una contravención de tránsito.

A la presente, se le anexa un documento contentivo de diez (12) folios útiles y obrantes, para efectos de darle cumplimiento al procedimiento anteriormente señalado.



**JESUS IVAN MOSQUERA MUÑOZ**  
**Inspector Primero de Tránsito y Transporte Oficina de Procesos Contravencionales**

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Atención de contravenciones:** Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.  
**Sede Los Ángeles:** Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.  
**Sede Plaza del Parque:** Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suoccidente:** Carrera 21B # 63-06.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **ALEXANDER EDWARD RIOS QUINTERO** **identificado** con la cédula de la República de Venezuela No. **30373827**

<b>ACTO A NOTIFICAR:</b>	<b>Resolución No. 2748</b>
<b>FECHA DEL ACTO:</b>	<b>23 DE JULIO DE 2025</b>
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	<b>ROBERTO CARLOS SERPA SANCHEZ</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1143233706</b>
<b>FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:</b>	JESUS IVAN MOSQUERA MUÑOZ
<b>CARGO:</b>	Inspector primero (1) de Tránsito y Transporte
<b>RECURSOS:</b>	Apelación
<b>FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:</b>	Jefe de Procesos Contravencionales
<b>PLAZO PARA INTERPONERLO:</b>	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy **27 de AGOSTO del 2025**, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/>.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,



**JESUS IVAN MOSQUERA MUÑOZ**

**Inspector Primero de Tránsito y Transporte Oficina de Procesos Contravencionales**

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Atención de contravenciones:** Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.  
**Sede Los Ángeles:** Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.  
**Sede Plaza del Parque:** Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suoccidente:** Carrera 21B # 63-06.

**INSPECCIÓN PRIMERA (1) DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**  
**AUDIENCIA PÚBLICA**  
**ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000049637394**

En Barraquilla D.E.I.P., a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2025, siendo las 08:00 a.m. habiendo esperado **20 minutos**, y después de haber llamado entre los asistentes, el despacho de la Inspección Primera (01) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, procede a iniciar con la audiencia pública, teniendo en cuenta que se encontraba programada y solicitada por el señor **ROBERTO CARLOS SERPA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.233.706 de Barranquilla (Atlántico), notificada en estrado mediante solicitud de audiencia del día 07 de julio del año 2025 y respetando el derecho de contradicción y en general a las garantías propias del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional a que tiene derecho el presunto infractor, este despacho hace varios llamados entre los asistentes en procura de determinar si se encuentra presente. Observado que el citado NO compareció ni presentó excusa siquiera sumaria por su inasistencia, procede el suscrito, en uso de sus facultades legales y constitucionales, ajustado a las normas del procedimiento y estrictamente ceñido al marco de la legalidad procede a iniciar la audiencia conforme al tenor normativo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

En este estado de la diligencia, con el fin de dar continuidad al proceso contravencional, el titular del despacho profiere el siguiente:

**AUTO No. 49637394-A1-2025**

El suscrito Inspector Primero de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial, en uso de las facultades legales y

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, es procedente la práctica de pruebas dentro del presente proceso contravencional.

Que el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), aplicable por analogía al proceso contravencional de tránsito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, señala los medios de prueba que pueden ser utilizados en el quehacer procesal.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-616 de 2006, emitida por la Honorable Corte Constitucional, una de las etapas de las que se encuentra compuesto el proceso contravencional de tránsito es la de pruebas.

Que las pruebas deben ser efectuadas con el fin de llevar al Inspector de conocimiento a obtener la certeza y convencimiento de los hechos objeto de investigación, para así adoptar una decisión ajustada a derecho.

Que visto lo anterior, el Despacho procederá a iniciar la etapa probatoria del proceso contravencional con el objeto de decretar y practicar todas aquellas pruebas que resulten conducentes y pertinentes a esclarecer los hechos que se investigan y así poder determinar si existió o no responsabilidad en la comisión de la infracción a la norma de tránsito por parte del presunto infractor.

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénese abrir el periodo probatorio dentro del presente proceso contravencional.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decrétese como elementos materiales probatorios los siguientes:

Documentales:

- Material documental contenido en tres (03) folios consistentes en copia del ensayo 2101 (Prueba en blanco), 2104 y 2105 arrojados por el alcohosensor No. 20548.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en copia de entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor No. 20548 realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en copia de formato de declaración de aseguramiento de la calidad con alcohosensor No. 20548, realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en copia de lista de chequeo para equipos alcohosensores, con alcohosensor No. 20548 realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en copia de certificado de calibración de equipo alcohosensor No. 20548 operado el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en copia de certificado para el manejo de alcohosensores del uniformado **DEINER DAVID GOMEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.731.012 operador del equipo alcohosensor el día de los hechos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición en los términos del artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese en estrados el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El despacho deja constancia de que el presente auto se notifica en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, y como quiera que no fue interpuesto recurso alguno, queda debidamente ejecutoriado.

En este estado de la diligencia y no habiéndose más pruebas que practicar, procede el despacho proferir el siguiente

### AUTO No. 49637394-A2-2025

El suscrito Inspector Primero de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial, en uso de las facultades legales y

### CONSIDERANDO:

## SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.

Que en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en su párrafo 4º modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, este despacho procedió a darle apertura a la etapa probatoria dentro del presente proceso contravencional, decretando como elementos materiales probatorios los siguientes:

Documentales:

- Material documental contenido en tres (03) folios consistentes en copia del ensayo 2101 (Prueba en blanco), 2104 y 2105 arrojados por el alcohosensor No. 20548.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en copia de entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor No. 20548 realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en copia de formato de declaración de aseguramiento de la calidad con alcohosensor No. 20548, realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en copia de lista de chequeo para equipos alcohosensores, con alcohosensor No. 20548 realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en copia de certificado de calibración de equipo alcohosensor No. 20548 operado el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en copia de certificado para el manejo de alcohosensores del uniformado **DEINER DAVID GOMEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.731.012 operador del equipo alcohosensor el día de los hechos.

Que dentro del presente proceso se brindó la oportunidad procesal para controvertir las pruebas decretadas, observando este despacho que no queda prueba por practicar. Por lo cual, se procederá a cerrar el debate probatorio dentro del proceso de marras, y se decidirá de fondo el mismo.

Que por lo anterior se,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Téngase como elementos materiales dentro del presente proceso contravencional las siguientes:

Documentales:

- Material documental contenido en tres (03) folios consistentes en copia del ensayo 2101 (Prueba en blanco), 2104 y 2105 arrojados por el alcohosensor No. 20548.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en copia de entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor No. 20548 realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en copia de formato de declaración de aseguramiento de la calidad con alcohosensor No. 20548, realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en copia de lista de chequeo para equipos alcohosensores, con alcohosensor No. 20548 realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en copia de certificado de calibración de equipo alcohosensor No. 20548 operado el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en copia de certificado para el manejo de alcohosensores del uniformado **DEINER DAVID GOMEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.731.012 operador del equipo alcohosensor el día de los hechos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ciérrase el periodo probatorio dentro del presente proceso contravencional.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente auto, procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

## SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El despacho deja constancia de que el presente auto se notifica en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, y como quiera que no fue interpuesto recurso alguno dado que el presunto infractor no compareció a la diligencia, queda debidamente ejecutoriado.

Seguidamente y una vez evaluado el material probatorio dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que no se presentaron alegatos de conclusión por cuanto el investigado no justifico su no comparecencia, el despacho cierra el período probatorio y procede a resolver de fondo el caso materia de investigación contravencional de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN No. 2748 DEL 23 DE JULIO DE 2025**  
**ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 0800100000049637394**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO**  
**EL SUSCRITO INSPECTOR PRIMERO (01) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA**  
**DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**  
**CONSIDERANDO:**

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, *“todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes”*. Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

*Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.*

*Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.*

*Que en cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.*

*Que el comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.*

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

### **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Atención de contravenciones:** Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.  
**Sede Los Ángeles:** Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.  
**Sede Plaza del Parque:** Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suoccidente:** Carrera 21B # 63-06.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”*.

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”*

Igualmente, el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece:

*“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

*“(…)*

**2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:**

**2.1 Primera Vez**

2.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

**2.2 Segunda Vez**

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3 Multa correspondiente a doscientos setenta (270) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.2.4 Inmovilización del vehículo, por cinco (5) días hábiles.

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.

### **2.3 Tercera Vez**

2.3.1 *cancelación de la licencia de conducción.*

2.3.2 *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

2.3.3 *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).*

2.3.4 *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles. (...)*

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se adopta la **“Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado”** con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado, atendiendo las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad, calidad técnica y científica, salud y preservación del medio ambiente.

Que este instrumento utilizado por los agentes de tránsito *tipo alcohosensor* es idóneo y avalado no sólo por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado del presunto infractor que voluntariamente accedió a la realización de la prueba para, así, de esta manera inmediata, confirmar con piso probatorio el efectivo estado que por medio visual pudieron detectar los agentes de tránsito en el mismo lugar y momento de su requerimiento.

Que de las normas pertinentes de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesto por cuatro etapas fundamentales: La orden de comparendo, la presentación del investigado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el investigado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella, oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento. Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En la ciudad de Barranquilla el día 5 de julio de 2025, siendo la 00:06 horas, le fue impuesta la orden de comparendo No. 08001000000049637394 al señor **ROBERTO CARLOS SERPA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.233.706 de Barranquilla (Atlántico), a quien le fue realizada la prueba de alcoholemia a través de aire espirado con equipo alcohosensor, arrojando un resultado positivo, para primer grado (1°) de embriaguez.

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor de la descripción típica atrás señalada.

### **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.

Ahora bien, se observa en el caso *sub examine* que el presunto infractor el señor **ROBERTO CARLOS SERPA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.233.706 de Barranquilla (Atlántico), solicitó audiencia pública notificándose de esta el día 07 de julio del 2025 para ser escuchado en descargos el día 23 de julio del 2025, diligencia a la cual el día de hoy no se hizo presente, así como tampoco aportó excusa siquiera sumaria que justificara su inasistencia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace menester traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia **T-616-2006**, la cual señaló lo siguiente: **“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia”** (Subraya y Negrilla para resaltar)

Que, de otro lado, cabe recordar que, con base en la competencia asignada por el mismo legislador a las autoridades de tránsito, éstos se encuentran plenamente facultados para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (artículo 150 de la Ley 769 de 2002).

En concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

**“Examen.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.”

Efectuadas las anteriores precisiones, tenemos dentro del plenario que, de acuerdo con lo ordenado mediante AUTO No. 49637394-A1-2025, por medio del cual él *a-quo* abrió el período probatorio, y decretó las pruebas que consideró pertinentes oficiosamente.

El operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra, decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras, y nunca le fue solicitada la práctica de alguna otra prueba diferente a las decretadas.

Efectuadas las anteriores precisiones, se procede con el análisis probatorio, y nos encontramos con la existencia de los ensayos No. 2101 (Prueba en blanco), 2104 y 2105 arrojados por el alcohosensor No. 20548, debidamente calibrado para el día de los hechos, como se puede evidenciar en el certificado de calibración que obra en el plenario y que además contaba con todos los requisitos establecidos en la resolución 1844 de 2015 para la medición, pues al investigado se le realizó el ciclo de medición con resultado 61mg/100ml y 58mg/100ml, correspondiente a los ensayos 2104 y 2105 respectivamente, el cual cumple con el criterio establecido en la mencionada resolución y arrojó un resultado positivo para primer grado (1°) de embriaguez, el cual viene junto a otra prueba que es determinante para este despacho y se conoce como entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor, la cual fue firmada y huellada por el examinado, debiendo resaltar, que en la misma, el agente operador del equipo alcohosensor, que fue quien diligenció dicho formato, y consignó una X

### **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.

en la respuesta “NO” en cada una de las respuestas de la entrevista previa. En este documento encontramos también que en la casilla sobre si se le dieron conocer las garantías de forma precisa y clara como trata la sentencia C-633, se encuentra señalado con una X en la casilla de “SI”, que además cuenta con la firma y huella del examinado, de igual modo el formato de declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento, junto con la identificación del operador del equipo alcohosensor y la firma y huella del investigado.

Que de las pruebas documentales tales como los ensayos No. 2104 y 2105 arrojados por el alcohosensor No. 20548 operado el día de los hechos, todos debidamente firmados y huellados de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1844 de 2015, así como la prueba en blanco No. 2101, también se puede colegir que se dio cumplimiento a la etapa preanalítica, lo cual se puede comprobar con la lista de chequeo debidamente diligenciada, en cuanto a lo relacionado para el alistamiento del equipo alcohosensor para la práctica de la prueba de embriaguez. Además, que todos los documentos mencionados, fueron diligenciados de acuerdo con la realidad de los hechos y teniendo en cuenta lo contemplado en la Resolución 1844 de 2015, demostrando que el alcohosensor cumplía las exigencias para ser operado el día de los hechos y que fue operado por un funcionario capacitado para ello.

Que de acuerdo con la capacitación realizada por parte del señor **DEINER DAVID GOMEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.731.012, quien fue el operador del equipo alcohosensor el día de los hechos, se permite el despacho señalar que en el anexo No. 2 señala que cada vez que se incorpore al servicio un nuevo modelo de instrumento, la entidad o autoridad que realiza medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, debe proporcionar capacitación a sus operadores en el manejo del nuevo instrumento, por lo tanto, este despacho aporto material documental contenido en un (01) folio dándole cumplimiento a ello, además que a través del portal institucional ([www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)), del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se encuentra consolidada la información relacionada con las personas capacitadas en el manejo de alcohosensores, la cual estará disponible para ser consultada por la ciudadanía en general y es allí donde podemos encontrar la información requerida del funcionario mencionado.

Que la Resolución 1844 de 2015 en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

### **“7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

(...)

*7.3.3.2.2. Resultados entre 40 mg/100 mL y 99 mg/100 mL. La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).”*

Que una vez realizada la operación descrita en el anterior numeral, se comprobó que dichas pruebas cumplen con el criterio de validez, por cuanto la diferencia entre las dos mediciones es menor o igual

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.

al 10% respecto al menor valor, siendo tal diferencia de **3** y el 10% obtenido **5.8**, por lo que se procede a obtener el promedio de las dos mediciones, de la siguiente manera:

$$61 + 58 = 119 / 2 = 59.5$$

Que a este resultado (59.5) se le hace la corrección (resta) del 7.5% del valor obtenido, es decir:

$$59.5 * 7.5 \% = 4.46$$

$$59.5 - 4.46 = 55.04$$

Que al truncar el valor obtenido tal como indica la norma arriba transcrita, se observa, que el resultado final es **55**, correspondiente a primer grado (1º), dejando como visto, que las pruebas que obran como material probatorio en el proceso de la referencia cumplen con los requisitos para la validez de estas, y que el señor **ROBERTO CARLOS SERPA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.233.706 de Barranquilla (Atlántico), se encontraba conduciendo en un probado estado de embriaguez.

Que teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho, con plena certeza, que el señor **ROBERTO CARLOS SERPA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.233.706 de Barranquilla (Atlántico), es infractor de la norma contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4º de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la misma Ley, el cual tiene como sanción por ser primera vez, la suspensión de la licencia de conducción por término de tres (3) años, multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), equivalentes a 627,35 UVB, realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas y, así se dirá en el provisto de la presente resolución.

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de suspensión de la licencia de conducción, advirtiéndose que si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor **ROBERTO CARLOS SERPA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.233.706 de Barranquilla (Atlántico), hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término suspensión establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

**RESUELVE:**  
**SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **ROBERTO CARLOS SERPA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.233.706 de Barranquilla (Atlántico), de la norma de tránsito contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la misma Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor **ROBERTO CARLOS SERPA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.233.706 de Barranquilla (Atlántico), con multa correspondiente a ciento ochenta (180) S.D.M.L.V. correspondiente a 627,35 UVB en favor de la Secretaria de Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

**ARTICULO TERCERO:** Suspender la Licencia de Conducción del señor **ROBERTO CARLOS SERPA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.233.706 de Barranquilla (Atlántico), por el término de tres (03) años, acorde a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO CUARTO:** Prohíbese el derecho a conducir cualquier tipo de vehículo automotor al señor **ROBERTO CARLOS SERPA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.233.706 de Barranquilla (Atlántico), por el término de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013.

**ARTICULO QUINTO:** Sancionar al señor **ROBERTO CARLOS SERPA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.233.706 de Barranquilla (Atlántico), con la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

**ARTICULO SEXTO:** Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74 y 76 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disponiendo al señor **ROBERTO CARLOS SERPA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.233.706 de Barranquilla (Atlántico), de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para hacer uso del mencionado recurso.

Dada en Barranquilla a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2025, siendo las 08:32 a.m.



**JESUS IVAN MOSQUERA MUÑOZ**  
Inspector Primero (1) de Tránsito y Transporte

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.